

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00252

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante y la firma del apoderado en señal de aceptación conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

2. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar la fecha inicial en que debía pagarse el capital y los intereses (núm. 5, art. 82 del C.G. del P.).

3. Discrimínese del valor señalado en la pretensión 1 las cuotas que comprende, teniendo en cuenta la forma de pago que se pactó en el acuerdo conciliatorio base de la ejecución y; con base en ello, precítese en la pretensión 2 las fechas desde las cuales se causan los intereses de mora (núm. 4, art. 82 ídem).

4. Exclúyase el juramento estimatorio, comoquiera que no se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras (art. 206 ídem).

5. Señálese la dirección electrónica en donde la demandada recibe notificaciones personales o, en su defecto, indíquese bajo la gravedad de juramento que la desconoce (núm. 10, art. 82 ídem y par. 1º lb.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>079</u> fijado hoy <u>veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00255

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se indique la razón social completa de la persona jurídica solicitante, conforme registra en su certificado de existencia y representación legal (art. 74 del C.G. del P.).

2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de FINESA S.A. BIC, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibidem).

3. Indíquese en el escrito de la solicitud la razón social completa de la persona jurídica solicitante, conforme registra en su certificado de existencia y representación legal (núm. 2, art. 82 ídem).

4. Señálese en la parte introductoria de la solicitud el domicilio del acreedor garantizado (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Corríjase en el hecho 2 la cláusula del contrato de garantía mobiliaria donde se pactó su ejecución (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>079</u> fijado hoy <u>veintiuno de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00256

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad financiera demandante (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Apórtese la prueba documental relacionada en el quinto ítem del respectivo acápite (núm. 3, art. 84 ídem).

3. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y apórtense las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 079 fijado hoy veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00259

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Aclárese en la parte introductoria de la demanda el proceso que se promueve, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, esto es, si se trata de un proceso ejecutivo previsto en los artículos 422 y siguiente del C.G. del P., o se promueve un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado regulado por el artículo 384 ídem; en este último evento deberá adecuarse las pretensiones de la demanda.

2. Señálese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la demandada LILIANA ARÉVALO VIDALES (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Préciese en el hecho primero los bienes que comprenden el contrato de arrendamiento conforme lo señalado en la parte inicial de aquel (núm. 5, art. 82 ídem).

4. Adiciónese los hechos cuarto y sexto con los valores adeudados por cada canon de arrendamiento y servicios de caldera (núm. 5, art. 82 ídem).

5. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación prevista en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y apórtense las constancias de pago del servicio de calderas por el demandante.

6. Identifíquese el inmueble objeto de restitución por sus linderos generales y específicos (art. 83 ídem).

7. Señálese la dirección física en donde la demandada LILIANA ARÉVALO VIDALES recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

8. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y apórtense las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 079 fijado hoy <u>veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00262

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Aclárese la regla por la que determina la competencia territorial, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación no coincide con el domicilio de la demandada.

3. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

4. Infórmese en la pretensión 3 las fechas entre las cuales se liquidaron los intereses remuneratorios solicitados (núm. 4, art. 82 ídem).

5. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la entidad financiera demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

6. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>079</u> fijado hoy <u>veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00263

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibidem).
2. Alléguese el formulario registral inicial.
3. Señálese la dirección física y electrónica en donde la representante legal del acreedor garantizado recibe notificaciones personales (núm. 5, art. 82 ídem).
4. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>079</u> fijado hoy <u>veintiuno de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Prueba extraprocesal (Interrogatorio de parte) N° 2023-00264

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de precisar cuáles de los negocios celebrados por la convocante con la convocada son de los que se derivaron las utilidades que se pretenden probar. Asimismo, detállese el valor que corresponde a cada negocio y que suma el valor de \$100'025.000.00 y; la fecha en que debía retribuirse cada utilidad (art. 184 ídem).
2. Infórmese el proceso de sucesión al cual se pretende incorporar la prueba solicitada y la identificación del causante; adicionalmente, aclárese a la relación del proceso de sucesión con la prueba (art. 184 ídem).
3. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>079</u> fijado hoy <u>veintiuno de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00266

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibidem).

3. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 079 fijado hoy veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00268

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se indique la razón social completa de la persona jurídica solicitante, conforme registra en su certificado de existencia y representación legal. Adicionalmente, corríjase la fecha del contrato de garantía mobiliaria (art. 74 del C.G. del P.).

2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de FINESA S.A. BIC, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibidem).

3. Señálese en la parte introductoria de la solicitud el domicilio del acreedor garantizado (núm. 2, art. 82 ídem).

4. Aclárese el lugar de ubicación de la dirección física donde el demandado recibe notificaciones personales, teniendo en cuenta que en el contrato de garantía mobiliaria se indica que esa misma dirección corresponde al municipio de Chía (núm. 10, art. 82 ídem).

5. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>079</u> fijado hoy <u>veintiuno de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00272

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegó documento alguno con la virtud de título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

De conformidad con la citada norma procesal, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subrayado ajeno al texto).

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina.” (Subrayado ajeno al texto).

Para el caso, como el de marras, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 estableció que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será *“el certificado expedido por el administrador”*, y deberá anexarse *“el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante”* (art. 48, lb.).

Si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no exige más requisito para adelantar la ejecución que la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, lo cierto es que ésta debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.

En el presente asunto, de entrada, no se allegó el certificado de existencia y representación legal que acredite que la señora CLAUDIA JANETH ESPITIA

ALEGRIA es quien ostenta la calidad de administradora de la propiedad horizontal ejecutante, y que está legitimada para expedir la certificación de la deuda.

Aunado a lo anterior, en el documento adosado como base de la ejecución, se indicó que las demandadas, en calidad de propietarias de la casa 10, de adeudan la suma de **“SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$7.279.000.00) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias, sanciones por inasistencia a las asambleas de copropietarios, y por concepto de servicios públicos de acueducto, energía y gas de las zonas comunes y el espacio público interno del Conjunto.”** (fl. 3).

No obstante, no se discriminó del valor total señalado qué sumas corresponden a cada uno de los conceptos desglosados, ni sus fechas de causación, y es por esa misma razón que no puede tenerse como complemento a la certificación de la deuda el extracto anexo, el cual, dicho sea de paso, corresponde a un estado de cuenta que carece de firma de autenticidad.

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00272

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 079 fijado hoy veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00273

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del demandado (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Aclárese la regla por la que determina la competencia, teniendo en cuenta que es una sola persona a quien se demanda, y que el lugar de cumplimiento de la obligación pactado en el título valor no corresponde al señalado en el acápite de competencia de la demanda.

4. Corrija en la parte introductoria de la demanda y el respectivo acápite la cuantía del asunto, teniendo en cuenta que la liquidación de los intereses de mora causados entre la fecha de vencimiento de la obligación y la data de presentación de la demanda es superior a la indicada en las pretensiones (núm. 9, art. 82 ídem).

5. Acredítese el derecho de postulación, presentando la demanda por intermedio de un abogado legalmente autorizado para ejercer la profesión, teniendo en cuenta que el demandante no está autorizado para actuar en nombre propio en virtud de la cuantía del asunto (núm. 2, art. 28, Dto. 196 de 1971, art. 73 del C.G. del P.).

6. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 079 fijado hoy veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00273